



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICACIÓN: 68001-40-03-001-2021-00284-00
SOLICITANTE: RUBEN DARIO PEÑA ORTEGA
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el liquidador **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA**, en contra de lo decidido en el numeral 4º del auto de fecha 21/09/2023, a través del cual no se accedió al reconocimiento de unos intereses sobre los honorarios reconocidos al auxiliar de la justicia.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se revoque lo decidido en la providencia criticada y, en su lugar, se “(...) ordene el pago de los intereses moratorios por las siguientes sumas de dinero: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre la suma adeudada, desde junio 2 de 2021, por valor de Ocho millones doscientos cincuenta mil novecientos setenta y ocho pesos (\$8'250.978), más los que se sigan causando hasta el pago total adeudado”. Esta posición se fundamenta, así:

Que no entiende “(...) por qué el despacho manifiesta que este suscrito no tiene derecho a intereses moratorios por cuanto los honorarios provisionales no tienen fecha de exigibilidad, ya que, en el auto de apertura de proceso en mención de junio 2 de 2021, este despacho fija como honorarios provisionales la suma de Diez millones seiscientos setenta mil pesos (\$10'670.000). Tal como lo ordena el Artículo 564. Providencia de apertura del CGP para la iniciación del proceso de liquidación patrimonial de personal natural no comerciante -sic-”.

Que así como “(...) las sentencias y demás providencias gozan de derecho a los intereses moratorios, en caso de no hacerse los pagos ordenados a su tiempo, con mayor razón los mínimos honorarios fijados al auxiliar de justicia gozan también de este derecho”.

Que el artículo 363 del C.G.P, prevé todo aquello acerca de los honorarios de los auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo.



ACTUACIÓN JUDICIAL

El 10/10/2023, se corrió traslado por la Secretaría del Juzgado respecto del recurso impetrado a los sujetos procesales; pronunciándose exclusivamente la parte deudora de este modo:

Que se nota abiertamente que “(...) el liquidador, que no es abogado, confunde abiertamente conceptos procesales y figuras del derecho sustancial, que lo hace incurrir en desgastes procesales tanto a él, como al juzgado y a las partes que debemos pronunciarnos, siendo del caso señalar, que no estamos en un escenario académico para darle la formación que requiere, y que, en todo caso, la decisión del juzgado, ha estado sujeta estrictamente a derecho, sin desconocer norma o derecho alguno”.

Que los “(...) honorarios provisionales se encuentran fijados en providencia, sobre los mismos no opera una fecha de exigibilidad para su pago, como tampoco, la norma procesal reconoce intereses a favor de los mismos, como sí aplica para el liquidador, quien al haber omitido dolosamente el depositar mes a mes, los cánones percibidos a cuentas del juzgado, sino que por el contrario, este a su antojo, hizo y deshizo con el dinero recaudado, no suyo, sino de un proceso judicial, consignándolos cuando recibió la orden, de lo contrario, seguirían en su poder, por lo que, estaría debiendo intereses a cuenta del proceso, por usufructuar sumas dinerarias ajenas”.

Que “(...) Se tiene que a la fecha, la demanda ejecutiva no ha sido interpuesta por el liquidador como lo exige la norma, por lo que, este juzgado, no podrá desconocer el mandato legal, sino por el contrario, debe regirse a la orden ya impartida que se encuentra ajustada a derecho”.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.



A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, por cuanto dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. Veamos el porqué:

Establece el artículo 564 del C.G.P que en la providencia que disponga la apertura del trámite de la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante se ordenará, entre otros, el nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales.

Del mismo modo, el artículo 363 del C.G.P, preceptúa que “(...) *El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos*”.

Igualmente, la norma evocada anteriormente también prevé que en materia de procesos liquidatorios “(...) *El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional*”.

Ahora bien, en caso de no pagarse los honorarios fijados bien sea de manera provisional o de manera definitiva, la parte beneficiada con los mismos podrá acudir a promover demanda ejecutiva ante el Juez que impuso la condena, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441 del C.G.P, dado que así lo dispone el enunciado artículo 363 *ídem*.

Respecto al trámite de la ejecución de los honorarios señalados a los auxiliares de la justicia al interior de los diferentes procesos, el artículo 441 del C.G.P, enseña un trámite en donde no se libra mandamiento ejecutivo ni se profiere sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, sino solamente la providencia que ordena al sujeto llamado a cancelar los honorarios que proceda al pago de los mismos.

Pues bien, descendiendo al caso concreto el Despacho advierte que dentro del auto que ordenó la apertura de este trámite liquidatorio se fijaron los honorarios provisionales al liquidador en la suma de **(\$10.670.000.00)**, conforme a lo consagrado en el 564 del C.G.P. Dicha providencia, no fue objeto de reproche ni



por el deudor como tampoco por los acreedores y el liquidador. Es decir, que todos estos sujetos que participan al interior de este asunto estuvieron de acuerdo con lo allí dispuesto.

Ahora bien, el Despacho mediante el auto del 05/10/2022, resolvió, entre otros, fijar los honorarios definitivos al liquidador; pasando de largo, eso sí, que aún no se ha materializado del todo el acuerdo resolutorio dentro de este trámite de liquidación patrimonial. De ahí, que dentro del proveimiento emitido para el 21/09/2023, se dijera al respecto: “(...) *la entrega del dinero que corresponde al tema de los honorarios definitivos del liquidador se diferirá para el momento en que se llegue a la fase de verificación del cumplimiento del acuerdo resolutorio por el deudor. De todas maneras, desde ya se hace la prevención al deudor que deberá hacer la respectiva reserva de dinero para que, en su momento oportuno, previa aceptación del cumplimiento del acuerdo resolutorio, se proceda a la cancelación de los honorarios definitivos del liquidador*”.

Fue así, que dentro de la providencia recurrida se decidiera “(...) *entregar y pagar a favor del liquidador CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición de este proceso hasta en la suma de (\$10.670.000.00) que equivale al valor de sus honorarios provisionales. Dicha orden de pago deberá realizarse previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se ordena que por Secretaría se proceda al fraccionamiento a que haya lugar*”, claro está, sin el reconocimiento de los intereses moratorios pretendidos por el liquidador, dado que como se explicó dentro del auto censurado “(...) *no se accederá es al pago del reconocimiento de intereses moratorios sobre dicho dinero, tal y como lo pretende el liquidador, ya que no existe una norma dentro del ordenamiento jurídico que permita el reconocimiento de dichos intereses. Igualmente, deberá señalarse que una presunta condena sobre el reconocimiento de los intereses moratorios no se ha causado, dado que si bien es cierto el Juzgado mediante las memoradas providencias fijó los honorarios provisionales y definitivos del liquidador, también no menos lo es que sobre los mismos no se ha dado la orden de pago, por ende, actualmente no existe una fecha de exigibilidad que permitiera determinar a partir de que día serán tasados dichos intereses*”.



De este modo, el liquidador presenta su reproche sobre el no reconocimiento de los intereses moratorios causados sobre los honorarios provisionales que se le fijaron a su favor, dado que, en su sentir, los mismos sí se causan al ser una providencia judicial el que los impone, constituyéndose entonces la orden judicial en un título ejecutivo.

Sobre el punto materia de censura, el Despacho se mantendrá en lo decidido, pues es una verdad dentro de este trámite liquidatorio que el liquidador tiene derecho a que se le paguen los honorarios provisionales fijados en el auto que dio apertura a la actuación, y así lo dispuso el Despacho al momento de emitir el auto motivo de reproche. Ahora, a lo que no tiene derecho el liquidador es al reconocimiento de intereses sobre la prestación debida, dado que no hay norma que así lo disponga. De todas maneras, aún en el hipotético caso de que se deba reconocer algún tipo de interés sobre la prenotada prestación, estos serían los intereses moratorios de tipo civil regulados en el artículo 1617 del C.C, los cuales se vuelven factible reconocerlos cuando se haya promovido la actuación contemplada en el artículo 363 del C.G.P, ante la ausencia de pago por parte del llamado a cancelar los honorarios. Recordemos lo que dice la norma: *“Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene (...) Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441”*.

Precisamente, al interior de este proceso liquidatorio el auxiliar de la justicia que funge como liquidador nunca promovió la actuación correspondiente para que por la vía forzada se procediera al recaudo de los honorarios provisionales fijados a su favor. Ahora, tal omisión no se puede venir a suplir o superar dentro del recurso promovido, en donde de forma poco ortodoxa el señor liquidador pretende presentar una especie de demanda ejecutiva, por cuanto, destáquese, que el dinero por concepto de sus honorarios provisionales ya reposa dentro del expediente, a tal punto que se ordenó entregar al liquidador, y de ahí que no pueda hablarse de mora alguna en su pago.



Así las cosas, se mantendrá indemne lo ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 21/09/2023, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria, sin que se pueda conceder el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso, ya que este proceso es de única instancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 534 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el numeral 4º del auto de fecha 21/09/2023, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso, según lo motivado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio de la Secretaría, para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en
lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co*

Bucaramanga, 02 DE NOVIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c3846e0c6e6be04fd43951b7e778b8431f0d4b714d42e5ecec619889f0c6e5**

Documento generado en 01/11/2023 01:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>